PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1351
Exp. núm. 035-18-ECON-00218 (2026-R0187983)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], representado por Garibardy [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y el Lcdo. Lohengrim [redacted].

Figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), representada por su administrador gerente general, [redacted]; la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00266, dictada en fecha 9 de abril de 2025 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1351
Exp. núm. 035-18-ECON-00218 (2026-R0187983)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

> "PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted] en contra de EDESUR DOMINICANA, SA., por bien fundado. Segundo: REVOCA la sentencia núm. 035-18-SCON-01657 de fecha 7 de diciembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: RECHAZA la demanda en responsabilidad civil incoada por el señor [redacted] en contra de EDESUR DOMINICANA, SA. por mal fundada y carente de prueba. Cuarto: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por sucumbir respectivamente las partes".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de febrero de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 146-26, instrumentado el 23 de febrero de 2026, por ministerial [redacted], depositado el 26 de febrero de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 10 de marzo de 2026; y, **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 217/2026, instrumentado el 12 de marzo de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en el 16 de marzo de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma

normativa.

C) La Magda. Miguelina Ureña Núñez no firma la presente decisión por haber decidido la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), sustentada en las demandadas instalaron un tendido eléctrico (postes de luz y cableado) de manera ilegal dentro de los terrenos propiedad del demandante; **b)** la acción fue decidida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a través de la sentencia civil núm. 035-18-SCON-01657 de fecha 7 de diciembre de 2018, la cual acogió el medio incidental planteado por la parte demandada y, en consecuencia, declaró inadmisible la referida demanda por falta de calidad; **c)** la indicada decisión fue apelada por el demandante, y la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó

SCJ-PS-26-1351
Exp. núm. 035-18-ECON-00218 (2026-R0187983)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00266, de fecha 9 de abril de 2025, que constituye el objeto de este recurso, la cual acogió el recurso, en consecuencia, revocó la decisión de primer grado y, rechazó en cuanto al fondo la referida demanda.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** falta de motivos; **segundo:** desnaturalización de los hechos e ilogicidad.

Incidente

3) La parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación por falta de interés casacional. Sostiene que el recurso de casación interpuesto por el recurrente no cumple con los preceptos legales necesarios establecidos por la ley para su admisibilidad, toda vez que limita su exposición relativa al interés casacional a establecer que la sentencia adolece de falta de motivación, no desarrolla ningún medio que tenga relevancia y trascendencia que pueda producir interés casacional. Aduce, que no existe infracción o errónea aplicación de la norma jurídica que haga admisible el recurso de casación.

SCJ-PS-26-1351
Exp. núm. 035-18-ECON-00218 (2026-R0187983)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

4) La parte recurrente no depositó escrito justificativo en contestación al pedimento incidental formulado por la parte recurrida, conforme al artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, pese a haberle sido notificado el memorial de defensa que lo contiene, mediante el acto núm. 217/2026, previamente descrito.

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario

SCJ-PS-26-1351
Exp. núm. 035-18-ECON-00218 (2026-R0187983)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

7) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

8) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

SCJ-PS-26-1351
Exp. núm. 035-18-ECON-00218 (2026-R0187983)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

9) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

10) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

11) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines

judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

12) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallado en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

13) En ese sentido, aunque en el desarrollo de sus medios denuncia ausencia o insuficiencia de motivos en la decisión impugnada, del examen de dicho vicio no se advierte que haya acreditado el interés casacional objetivo exigido, derivado de alguno de los supuestos previstos en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

14) Asimismo, se constata que la recurrente alude las sentencias dictadas por la Segunda y Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en los años 1957 y 1999, las cuales no han sido incorporadas en el contexto de una adecuada justificación del interés casacional, sino como sustento de los vicios denunciados, sin que la recurrente desarrolle una argumentación precisa y razonada que permita establecer

SCJ-PS-26-1351
Exp. núm. 035-18-ECON-00218 (2026-R0187983)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

de qué manera, en qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada habría desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida por esta primera sala. Del mismo modo, la invocación de decisiones emanadas de otras salas de esta Suprema Corte de Justicia no resulta idónea para efectuar el contraste jurisprudencial requerido, al no tratarse de precedentes dictados por esta Primera Sala.

15) En ese orden, para acreditar válidamente el interés casacional cuando se invoque el desconocimiento de la jurisprudencia, resulta indispensable que se citen precedentes de contraste emanados de esta jurisdicción y que se articule una argumentación clara, precisa y razonada que evidencie la contradicción alegada, orientando dicho ejercicio a la demostración del interés casacional objetivo que se pretende hacer valer, exigencia que no ha sido cumplida en este caso.

16) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En tal virtud, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el medio de inadmisión planteado y declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-26-1351
Exp. núm. 035-18-ECON-00218 (2026-R0187983)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

17) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede condenar en costas a la parte recurrente por haber sucumbido en sus pretensiones, ordenando su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00266, dictada en fecha 9 de abril de 2025 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente [redacted] al pago de las costas del proceso, distrayéndolas a favor de los Lcdos. [redacted]

SCJ-PS-26-1351
Exp. núm. 035-18-ECON-00218 (2026-R0187983)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

Martínez, [redacted], [redacted] y [redacted].

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*